



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0918-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 11/08/2017	Hora: 07:57:48.4... Folios: 4

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

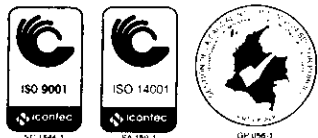
Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0437-2016 de marzo 18 de 2016, se denuncia preocupación, debido a que esta comunidad se está viendo perjudicada, por la construcción de una parcelación, con esta se está disminuyendo notoriamente la fuente de agua de la cual se surten.

Que se realizó visita al lugar, el 31 de marzo de 2016, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0816 del 20 de abril de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

Observaciones

- En el lugar de coordenadas geográficas 6°4'27.2"N/75°23'52"O/2305 msnm se observó movimientos de tierras para la generación de nuevas vías dentro del predio, y los cuales presuntamente no cuentan con los permisos de la secretaría de Planeación Municipal del municipio de Rionegro, y que al momento de la visita se encuentran suspendidas.
- Los movimientos de tierras realizados se encuentran en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento y la fuente hídrica de la cual se abastecen varias familias localizadas en el sector, y que presenta restricciones ambientales, según Acuerdo Corporativo 250 de 2011
- El señor Ospina manifiesta que el caudal de la quebrada ha disminuido notablemente en los últimos meses.
- En el lugar se observó acumulación de madera en los bordes de la vía preexistente, que por el recubrimiento de vegetación se asume que lleva algunos meses acumulada en el lugar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Conclusiones:

- *En el predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm se realizó movimiento de tierras en la ronda hídrica de la quebrada que abastece el acueducto del sector.*
- *El predio presenta restricciones ambientales, establecidas mediante acuerdo Corporativo 250 de 2011.*
- *En el momento de la visita no se estaban llevando a cabo movimientos de tierra.*
- *El caudal de las fuentes hídricas en general puede verse afectado por el fenómeno climático conocido como "fenómeno del Niño", que se encuentra presente actualmente sobre el territorio colombiano.*
- *La queja de aprovechamiento forestal fue atendida mediante Informe Técnico de resolución 112-2404 el 9 de diciembre de 2015, el cual reposa en el expediente número 056150322752.*

Que mediante Resolución con radicado 112-1751 de abril 26 de 2016, se impuso medida preventiva, de suspensión de actividades, a la fiduciaria Corficolombiana S.A Nit. 800.140.887-8, en la ronda hídrica de una fuente. En el mismo acto administrativo, se requirió a la Fiduciaria, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- **Suspender las actividades de movimiento de tierra en las áreas de protección ambiental existentes en el predio.**
- **Restaurar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental intervenida con los movimientos de tierra, sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de estas áreas.**
- **Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras licencia de urbanismo.**

Que se realizó visita al predio, la que generó informe Técnico con radicado 112-1520 del 01 de julio de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *Fue acatada la medida preventiva de suspensión de actividades, dado que al momento de la visita no se estaban realizando movimientos de tierras, al igual que las áreas se encuentran en similares condiciones a las evidenciadas en la visita del 31 de marzo.*

Respecto al artículo segundo del Auto: 112-1751-2016 del 26 de abril

- *Al momento de la visita no se encontraban realizando movimientos de tierras en las áreas de protección que se tienen en el predio*
- *En las áreas intervenidas por los movimientos de tierras, no se tienen obras de revegetalización ni de control de sedimentos; sin embargo, en algunos lugares se ha presentado una revegetalización natural*
- *En la entrada al predio se tiene dispuesta una pancarta con información respecto al inicio del trámite para la licencia urbanística ante la secretaria de Planeación del municipio de Rionegro*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender las actividades de movimientos de tierras en las áreas de protección ambiental existentes en el predio	31/05/2016	X			Al momento de la visita no se observaron trabajos en las áreas de protección ambiental en el predio.
Restaurar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental intervenida con los movimientos de tierras, sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de estas áreas.			X		Al momento de la visita no se evidenciaron obras de revegetalización de las áreas expuestas.
Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras, licencias de urbanismo.			X		A la fecha no se ha allegado a la Corporación el permiso para el movimiento de tierras expedido por la secretaria de Hábitat de Rionegro.

CONCLUSIONES:

Respecto al artículo primero del Auto: 112-1751-2016 del 26 de abril

- La medida preventiva de suspensión de actividades sobre las áreas de protección ambiental en el predio fue acatada.
- No se realizaron trabajos de revegetalización en las áreas intervenidas.
- La información consignada en la pancarta en la entrada de la obra corresponde al inicio del trámite de licencia urbanística.

El permiso para movimiento de tierras, licencias de urbanismo expedido por la autoridad correspondiente, no ha sido allegado a la Corporación

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0225 de febrero 10 de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "En la actualidad, no se ha restaurado las áreas o rondas de protección hídrica intervenidas con los movimientos de tierra en la zona.
- Se continua afectando el recurso hídrico por procesos de sedimentación y transporte de materiales finos como arenas, lodos y limos.
- En el lugar no se evidencia la revegetalización de las áreas o zonas expuestas y/o susceptibles a la erosión.
- En la zona se pudo comprobar el desacato de los requerimientos elaborados por la Corporación, encaminados a la suspensión de las actividades de movimientos de tierras en las áreas de protección ambiental del predio

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *la fecha no se ha allegado a la Corporación por parte del infractor el permiso para el movimiento de tierras expedido por la secretaria de Hábitat de Rionegro”.*

Que se realizó nueva visita de control y seguimiento, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1340 del 18 de julio de 2017, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Con relación al artículo primero del Auto con radicado No.112-1751-2016 del 26 de abril del 2016:

- Durante el recorrido se pudo evidenciar que aun se continua con las afectaciones hacia el recurso hídrico, pues no se han implementado las obras de contención y retención de sedimentos con el objeto de proteger el recurso hídrico de la zona, pues aún se continúan con las áreas expuestas y el aporte directo de sedimentos hacia el nacimiento del sector.
- En la visita se pudo comprobar que en la zona se viene implementando la construcción de la red principal del acueducto para dicho proyecto, el cual cierta parte de su trazado se ubica dentro de las zonas de protección hídrica y forestal del sector.
- De igual forma, en la zona se evidenció el derribo de algunas especies arbóreas tipo pino ciprés y la demarcación de otras especies que presuntamente serán aprovechadas.
- Por otra parte, en la zona se continúa con el desacato hacia los requerimientos encaminados en la suspensión de las actividades de movimientos de tierras.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender las actividades encaminadas a movimientos de tierras	04-07-2017		X		Aun se continúan con las actividades de movimientos de tierras en la zona.
Respetar los retiros mínimos hacia las fuentes hídricas de la zona y cumplir con el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011			X		Se continúa con la demarcación de estas zonas para loteos y la desprotección y afectación de las zonas hídricas.
Revegetar de forma física las áreas expuestas y susceptibles a la erosión y cumplir con el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011 en su Artículo Cuarto.			X		Se continua con el desacato de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado No.112-1751-2016 del 26 de abril del 2016
Implementar obras de retención y contención con el objeto de evitar la afectación del recurso hídrico por sedimentación directa.			X		
Presentar los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente relacionados con movimientos de tierra.			X		

CONCLUSIONES:

- ✓ En la actualidad, no se han restaurado las áreas o rondas de protección hídrica intervenidas con los movimientos de tierra en la zona.

- ✓ Se continúa afectando el recurso hídrico por procesos de sedimentación y transporte de materiales finos como arenas, lodos y limos.
- ✓ En el lugar no se evidencia la revegetalización de las áreas o zonas expuestas y/o susceptibles a la erosión.
- ✓ En la zona se pudo comprobar el desacato de los requerimientos elaborados por la Corporación, encaminados a la suspensión de las actividades de movimientos de tierras en las áreas de protección ambiental del predio.
- ✓ A la fecha no se ha allegado a la Corporación por parte del infractor el permiso para el movimiento de tierras expedido por la Secretaría de Hábitat de Rionegro.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas,

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar movimiento de tierras en el área de protección de una fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6°4'22.5" N/75°23'51.4"O/ 2306 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, con lo cual se trasgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto: **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

e. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la constructora Obranegra S.A., con Nit. 811.000.033-5, Representada Legalmente por el Señor Mauricio Zuluaga Latorre, identificado con cédula de ciudadanía 70'559.681

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0849-2015 del 29 de septiembre de 2015.
- Informe técnico de queja 112-1958 del 07 de octubre de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento 112-2404 del 09 de diciembre de 2015.
- Queja Ambiental SCQ-131-0437-2016 del 18 de marzo de 2016.
- Informe técnico de queja 112-0816 del 20 de abril de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1520 del 01 de julio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0225 del 10 de febrero de 2017
- Informe Técnico con radicado 131-1340 del 18 de julio de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividad, a la Constructora Obranegra, identificada con Nit 811.000.033-5, y Representada Legalmente por el Señor Mauricio Zuluaga Latorre, identificado con cédula de ciudadanía 70'559.681, consistente en movimiento de tierras en área de protección, de una fuente hídrica y tala de vegetación nativa, llevado a cabo en un predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Constructora Obranegra identificada con Nit 811.000.033-5, representada Legalmente por el Señor Mauricio Zuluaga Latorre, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes a determinar, los hechos de la infracción y la responsabilidad.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Constructora Obranegra, identificada con Nit 811.000.033-5, a través de su Representante Legal, el Señor Mauricio Zuluaga Latorre.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental trasladar la documentación de los expedientes 056150322752 y 056150326861 al expediente 056150324247, por tratarse del mismo asunto y luego proceder al archivo de los mismos.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe Oficina Jurídica (e)

Expediente: 056150324247

Fecha: 02 de agosto de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente